



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00026-00
DEMANDANTE: Jorge Enrique Muñoz
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas la contestación de la demanda se observan las siguientes:

Demandada	Fecha de notificación	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del CPACA	Contestación
Nación - Rama Judicial	16/09/2022	02/11/2022	Contestación 02 de noviembre de 2022, con excepciones previas de -Falta de Legitimación en la causa por pasiva -Innominada

2.1. Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
Genérica o Innominada	Para que en aplicación del artículo 187 Inciso 2° del CPACA, el Despacho declare de oficio aquellas excepciones que encuentre probadas.	Para el Despacho ello no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso, por lo que los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia

<p>Falta de legitimación en la causa por Pasiva</p>	<p>Indica que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva en sentido material, respecto de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en la medida en que, las decisiones judiciales en ningún caso aparecieron arbitrarias, ni contrarias a derecho y si algún perjuicio se originó a la actora este provino de la legislación vigente y no de la Rama Judicial</p> <p>Que el hoy actor en sede administrativa, pretende reabrir el debate judicial, convirtiendo esta acción contencioso administrativa en una especie de Tercera Instancia, lo cual a todas luces no es procedente.</p> <p>Debe insistirse en que la simple inconformidad del demandante respecto de las conclusiones a las cuales arribó la providencia que hoy se tacha de errónea dentro del presente medio de control, no es motivo suficiente para acusarla de contener un error jurisdiccional, cuando, se reitera, se halla suficientemente argumentada desde lo fáctico y probatorio, por lo que el hoy actor está en el deber de soportar las consecuencias jurídicas de la decisión jurisdiccional que reprocha.</p>	<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)</p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p> <p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>De acuerdo con los medios de prueba aportados al plenario, así como las pretensiones de la demanda, se desprende que existen imputaciones directas en contra la Nación – Rama Judicial habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerzan su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si les asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que les fueron endilgadas.</p> <p>Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la parte demandada.</p>
--	--	--

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A al CPACA, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso las partes solicitaron las siguientes:

Demandante	Interrogatorio de parte, Testimonios
------------	--------------------------------------

Aunado a lo anterior el despacho considera pertinente decretar pruebas de oficio toda vez que a la fecha a pesar de las solicitudes realizadas por la parte demandante y demandada no se han allegado las providencias del 5 de octubre de 2017 y 04 de septiembre de 2018, las cuales son objeto de reproche en el presente medio de control.

No obstante, la anterior se ordena a las partes reiterar la solicitud de las providencias del 05 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá y del 04 de septiembre de 2018 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en el proceso iniciado por Jorge Enrique Muñoz en contra de Edmundo Armando Enríquez Palacios, junto con las constancias de ejecutoría.

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **13 de abril de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/17687781>

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción previa de falta de legitimación en la causa de hecho, en sentido material se resolverá al fondo del asunto, propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **13 de abril de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/17687781>

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos

de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho de ser el caso.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 que modificó el artículo 186 del CPACA y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo 1. Se ordena a las partes reiterar la solicitud de las providencias del 05 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá y del 04 de septiembre de 2018 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en el proceso iniciado por Jorge Enrique Muñoz en contra de Edmundo Armando Enríquez Palacios, junto con las constancias de ejecutoría.

Parágrafo 2. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche identificado con cédula de ciudadanía No. 8.716.522 y tarjeta profesional No. 64.570, como apoderado de la parte demandada en los términos del poder y anexos allegados con la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JDMC



M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00026-00
DEMANDANTE: Jorge Enrique Muñoz
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

5

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371586cf9234b5d3235ffe773a4ea7f1591515e09e35adbe6d326cbbece4775f**

Documento generado en 28/03/2023 05:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>